

Violencia de género, medidas protectivas y net widening.

Guillermo Nicora y Leonardo Palacios.

Cita:

Guillermo Nicora y Leonardo Palacios (2019). *Violencia de género, medidas protectivas y net widening. XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-023/374>

VIOLENCIA DE GÉNERO, MEDIDAS PROTECTIVAS Y NET WIDENING

GUILLERMO NICORA, LEONARDO PALACIOS Y MARIANA CIRESE

Universidad Atlántida Argentina¹

guillermo.nicora@atlantida.edu.ar

Eje 4: Poder, conflicto, cambio social.

Mesa 63: Delito y orden social. Las sociologías del control social

Resumen

La Criminología ha alertado reiteradamente sobre el riesgo de que algunas políticas públicas que promueven el uso de herramientas tendientes a reducir el uso del encierro carcelario produzcan el efecto paradójico de aumentar el control estatal sobre las personas. Este efecto (normalmente denominado *net widening*) aparece como un argumento de peso a la hora del análisis teórico de las llamadas “medidas alternativas y sustitutivas”, que cierran un caso penal con respuestas de baja punición o directamente no punitivas (desde las llamadas “sentencias comunitarias” que imponen tareas comunitarias, medidas restrictivas o tratamientos para consumos problemáticos, hasta los programas de justicia restaurativa), pero que también involucran medidas alternativas y sustitutivas de la prisión preventiva, como restricciones o supervisiones sistemáticas o aleatorias, hasta mecanismos de monitoreo electrónico o arresto domiciliario. En sentido opuesto a estas preocupaciones, este trabajo intenta sustentar una visión positiva del *net widening* desde una mirada conflictivista y no infraccional del sistema penal, y de cara a la exigencia internacional de proteger a las mujeres en contextos de violencia de género.

Palabras clave: *Alternativas a la prisión – Medidas alternativas – Protección a las víctimas – Sentencias comunitarias – Violencia de género*

¹ Ponencia elaborada en el marco del Proyecto de Investigación “Género y Medidas Alternativas y Sustitutivas de la Pena y el Encierro” radicado en la Universidad Atlántida Argentina y financiado por su Programa de Investigación, bajo la dirección del primer autor de este trabajo. Versiones preliminares de este trabajo (con sustanciales diferencias) fueron presentadas en las II Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de Mar del Plata “La Sociología ante las transformaciones de la sociedad argentina” (Mar del Plata, 28 y 29 de marzo de 2019) y en las Segundas Jornadas de Estudios Sociales Sobre Delito, Violencia y Policía “La seguridad en cuestión” (CABA, 9 y 10 de abril de 2019) Agradecemos especialmente las críticas y comentarios que recibimos en ambos eventos.

Patriarcado y Violencia de Género. Disciplinamiento y sumisión

Los sucesivos fenómenos de sometimiento patriarcal de las mujeres (que a lo largo de la historia se han manifestado en casi todos los ámbitos de actividad) incluyen el fenómeno planetario de la violencia de género. Uno de los enfoques menos productivos en este problema es la caracterización del hombre violento como manifestación de cierta patología violenta, cuando no de “maldad”. Sucesos con tan alta tasa de repetición no pueden analizarse como decisiones individuales, y requieren indagar sobre los patrones sociales que se ocultan en la consideración aislada o meramente acumulativa de tales incidentes.

La violencia contra la mujer presenta otras confusiones conceptuales, como su habitual identificación con la violencia doméstica. Ciertamente, muchas veces la violencia de género se expresa al interior del hogar, pero los patrones reproductivos de tales formas de sometimiento se vinculan con mandatos patriarcales, y no con disfunciones familiares. Ese reduccionismo genera políticas públicas ineficaces: una mujer hostigada por un hombre que no se resigna a la ruptura de un vínculo afectivo o sexual ocasional tiene problemas y demanda respuestas muy distintas de la que intenta salir del círculo de violencia que la vincula al padre de sus hijos. Sin embargo, las agencias policiales y judiciales especializadas en la problemática (comisarías de la mujer, juzgados de familia, fiscalías especializadas) encuentran grandes dificultades en esa diferenciación, y suelen tratar ambos fenómenos como si fueran casos similares.

La violencia de género adopta diversas formas, que han sido apropiadamente receptadas en el artículo 4 de la Ley de Protección Integral a las Mujeres:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.²

Como bien comprendió el legislador argentino, la violencia contra la mujer, en sus distintas manifestaciones, es un fenómeno que guarda vinculación con “los patrones socioculturales que

² Argentina, Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009).

promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres”³. Dicho con otras palabras, la violencia contra la mujer está integrada a los mandatos patriarcales que sostienen las inequidades de género en todos los aspectos. Es un fenómeno que supera ampliamente la “iniciativa individual” de hombres violentos, porque funciona como una forma más de disciplinar y someter al género femenino. El siguiente párrafo es una excelente ilustración de la función de disciplinamiento socioeconómico de la violencia de género:

La escasa evidencia para los países en desarrollo sugiere que el riesgo de violencia se incrementa cuando las mujeres se apartan de los roles “tradicionales” y se insertan en el mercado laboral. Este riesgo se exagera cuando el nivel educativo o la remuneración salarial de las mujeres son mayores que los de sus parejas. En la región, este fenómeno se documentó para los casos del Brasil y el Perú, donde las mujeres que aportaban más ingresos al hogar que sus parejas tenían un mayor riesgo de experimentar violencia, mientras que los aportes menores o iguales a los de los hombres no incrementaban dicho riesgo. Diversos estudios han detectado que en algunos países (Colombia, Nicaragua, Perú y República Dominicana), el riesgo de violencia es mayor entre mujeres con ingresos propios que entre aquellas que no los tienen, mientras que en otros (Haití, México), no se halla una asociación significativa (de riesgo o de protección) entre el empleo y el peligro de experimentar violencia por parte de la pareja.⁴

En este siglo, en forma correlativa con el crecimiento de la crítica al fenómeno de la globalización y el resurgimiento de formas diversas de descolonización, estamos asistiendo a un fenómeno social y político de alta intensidad y alcance planetario: la lucha firme y decidida de las mujeres y disidencias contra la dominación patriarcal. Es necesario reflexionar sobre el crecimiento exponencial que cabe esperar de la capacidad transformadora de los colectivos feministas, en tanto vayan consolidándose los procesos que están alimentando cambios paradigmáticos en un mundo en crisis de paradigmas.⁵

³ *Íd.*, art. 2.c

⁴ ONU Mujeres, «El progreso de las mujeres en América Latina y el Caribe 2017 : Transformar las economías para realizar los derechos» (ONU Mujeres, 2017), http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2017/07/un16017_web.pdf?la=es&vs=4654.

⁵ Virginia Vargas, «América Latina en el siglo XXI: La diversidad como paradigma emancipatorio» (XI Jornadas de Estudiantes de Postgrado en Humanidades, Artes, Ciencias Sociales y Educación, Santiago, Chile, 2011).

El sistema de justicia en su conjunto, y especialmente el sistema penal, no pueden permanecer al margen de estas transformaciones, cuando de por sí (y especialmente en nuestra región latinoamericana) viene sosteniendo desde fines del s. XX una dinámica transformadora que constantemente se recrea a sí misma en un fenómeno de colaboración sur-sur que ha sido observado con gran interés desde los principales centros de pensamiento político⁶.

Una revisión paradigmática

Las profundas transformaciones que ha venido experimentando por un lado el contexto penal latinoamericano, y por el otro, la creciente incidencia que desde los '70 han adquirido los movimientos feministas y de afirmación de la diversidad sexual, no parecen haber despertado demasiada adhesión en el pensamiento criminológico del Norte.

Una mujer proveniente de la riquísima escuela latinoamericana de criminología ha propuesto en el último tramo de su vida académica una mirada que acaso no fue tan valorada en los fines del siglo XX, pero que -como ella misma predijo- en estos años brilla con nueva luz.

Lola Aniyar de Castro (de ella hablamos) publicó en 2010 un libro⁷ que compila una serie de artículos con un eje temático claro. Un año después, en una revista digital costarricense, aparece un apasionado artículo⁸ en el que se asoma con gran lucidez a este siglo que transcurrimos.

A los fines de este trabajo, el punto de partida es una idea seminal que podemos encontrar en dicho artículo de Aniyar: “*Ni el control, ni el monopolio de la violencia, están ya centralizados en el Estado*”⁹ Entre las muchas lecturas que propone la autora, avanzando desde la Criminología de la Liberación hacia la Criminología del Oprimido, nace una línea de trabajo que será continuada por otra gran criminóloga latinoamericana, Carmen Antony, quien en varios artículos reunidos en un libro¹⁰ avanza hacia lo que ya sin disimulos denomina una Criminología feminista.

Si el Estado ha perdido el monopolio y hasta el control de la violencia, no parece razonable seguir creyendo que todo el problema del control social se reduce a mantener lo más contenido posible

⁶ Máximo Langer, «Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia», *American Journal of Comparative Law* 55 (2007): 617.

⁷ *Criminología de los derechos humanos: criminología axiológica como política criminal*, 1a ed. ([Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Puerto], 2010).

⁸ Lola Aniyar de Castro, «Siglo XXI: Propuestas para una política criminal vinculada a los derechos humanos, o Criminología del oprimido», *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de Costa Rica* 3 (2011): 572-96.

⁹ *Íd.*, p. 574

¹⁰ Carmen Antony, *Hacia una criminología feminista: violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*, *Criminología crítica* 2 (Avellaneda [Argentina]: Ciudad Autónoma de Buenos Aires: UNDAV Ediciones, Universidad Nacional de Avellaneda, Punto de Encuentro, 2017).

al Estado Leviatán. No se trata de desconocer que esa mirada conserve vigencia. Pero parece claro que el escenario se ha complejizado: nos encontramos en este siglo frente a fenómenos y procesos sociales donde es más claro visualizar los *conflictos penales* que si bien siempre existieron, durante siglos quedaron ocultos tras el paradigma del orden, que parió un Derecho Penal infraccional en el que el dolor de las víctimas era sólo el combustible con el que el poder imponía su supremacía al agresor, y desde él, daba a toda la sociedad el mensaje de que es mejor aceptar esos mandatos e imposiciones de quienes detentan en forma efectiva el poder.

Cuando la Convención Americana de Derechos Humanos dice que los Estados parte asumen el compromiso de respetar y garantizar el catálogo de derechos fundamentales en cabeza de toda persona, junto a los derechos fundamentales coloca el deber de la tutela judicial efectiva. Cuando el poder penal es ejercido en forma racional, proporcional, minimalista, garantista, según las normas y procedimientos que lo limitan, y con destino a la protección del débil frente al poderoso, nace una nueva realidad criminológica, y una perspectiva definitivamente distinta.

Por una parte, lo que se ha llamado el *control social* comienza a ser un mecanismo individualizado y destinado a garantizar los derechos de los más débiles, declinando (en algunos casos, ciertamente, y no en todos) su función tradicional de preservar el poder de los poderosos. Esa individualización apunta hacia la toma de acciones que sólo estarán legitimadas en tanto sirvan a la tutela de los derechos de las víctimas. Ya no son el Estado y las clases dominantes quienes se benefician con las decisiones de política criminal: cada vez serán menos los ricos defendiendo sus propiedades, y más los desaventajados protegiendo el acceso a la conservación del ambiente sano y los recursos naturales, a la satisfacción de las necesidades, al derecho a una vida libre de violencia, a la opción de ser distintos.

Ensanchar la red y adelgazar la malla

Todo indica que la metáfora del *net widening* aparece en un artículo de Stanley Cohen¹¹ destinado a “clasificar y proyectar” las nuevas políticas de disminución del uso de la cárcel. Estos cambios están vinculados (desde la óptica de la criminología crítica) con la necesidad del capitalismo tardío de crear un nuevo aparato de control social¹². Cohen se concentra principalmente en las políticas británicas y norteamericanas que incorporaron tratamientos en comunidad y programas de

¹¹ Cohen, Stanley «The punitive city: Notes on the dispersal of social control», *Contemporary Crises* 3, n° 4 (1979): pp 339-363.

¹² del Olmo, Rosa *América Latina y su criminología*, 4a ed. (México: Siglo XXI, 1999), p. 112.

*diversion*¹³ para jóvenes en conflicto con la ley desde fines de la década del '60. Tras diez años de experiencia, Cohen señala que esos programas no cumplieron con la pretendida limitación de la injerencia estatal en la vida de las personas.

Señala un doble fenómeno: por un lado, el incremento de las intervenciones sobre personas y grupos, al que llamó “adelgazamiento de la malla” (*thinning the mesh*), porque el sistema comienza a procesar casos que antes se consideraban insignificantes; por el otro, un aumento de la cantidad de individuos sometidos a control estatal “ensanchamiento de la red” (*widening the net*), a través de la disponibilidad de instituciones menos costosas (en términos humanos, sociales y económicos) que la cárcel.

Respecto de la razón por la cual las distintas medidas alternativas a la prisión no disminuyeron el número de personas encarceladas, a su criterio responde a que esos sistemas alternativos fueron aplicados más en el rango “superficial” (*shallow end*) que en el más “profundo” (*deep end*) del espectro de jóvenes en conflicto. Es decir, se destinaron los programas a autores de transgresiones menores (a los que antes no se los mandaba a prisión) y no a evitar el encierro en casos más graves. Cohen cita un estudio británico¹⁴ que afirmaba que algo menos de la mitad de los jóvenes que recibieron sentencias comunitarias habrían sido condenados a penas de prisión si la salida alternativa no hubiera estado disponible.

Esta mirada, que, a primera vista, rebosa sentido común, no está exenta de problemas. La propia lectura del informe citado por Cohen permite advertir que los propios investigadores alertaron sobre dos cuestiones que no pueden ser ignoradas. Mientras que la primera pregunta que el informe responde (¿cuántos sentenciados reincidieron dentro del año de recibida la sentencia comunitaria?) es respondida por hechos, la segunda (¿qué sentencia habrían recibido si no existiera esta alternativa?) es una cuestión conjetural. El segundo asterisco de los autores del informe refiere expresamente al carácter preliminar y provisorio de las conclusiones: “*Ambas respuestas deben ser calificadas por la naturaleza experimental del servicio comunitario; en una fecha posterior, en que el esquema, ahora extendido a otras áreas, haya estado en uso por algún tiempo, podría surgir una imagen diferente*”¹⁵

¹³ Sentencias que en lugar de imponer una pena, imponen mandatos (tratamiento, educación, restitución a las víctimas, entre otros) como forma de evitar que los autores de conductas penales de escasa gravedad ingresen de lleno al sistema penal.

¹⁴ Pease, K., Billingham, S., y Earnshaw, I., «Community service assessed in 1976», Home Office Research Study (London: HMSO, 1977), <http://library.college.police.uk/docs/hors/hors39.pdf>.

¹⁵ *Íd.*, p. iii

La búsqueda y análisis de estudios empíricos posteriores que pudieran confirmar o modificar las apreciaciones de Cohen escapan al alcance de este trabajo, además de que sería cuestionable refutar al autor con información de la que él no disponía a la fecha de su trabajo. Pero sí debe tenerse en consideración que los casos analizados en ese informe corresponden a los primeros diecinueve meses de aplicación del sistema de sentencias comunitarias en seis distritos experimentales. No obstante, el concepto fue recibido con agrado y replicado en forma entusiasta por buena parte de la criminología crítica: si la cárcel no aporta nada bueno, y las alternativas a la cárcel tampoco, se ratifica la idea nihilista, instalada un lustro antes, de que *nada funciona*¹⁶.

No fue sino hasta los años '90 que aparecieron objeciones metodológicas a estas ideas. La profesora McMahon, de la Universidad de Carleton (Canadá) publicó un sólido trabajo¹⁷ en el que hace un análisis retrospectivo de los autores que venían discutiendo esta cuestión, y una crítica metodológica al análisis del fenómeno.

Sobre lo primero, concluye que entre los autores predominan dos dimensiones de análisis del fenómeno del *net widening*: el cuantitativo (más personas sometidas a formas de control social) y el cualitativo (formas más intensas e invasivas de procesamiento por el sistema penal).¹⁸ Luego de criticar la posición pesimista de la criminología crítica, a cuyos autores compadece por haber asumido la “*tarea deprimente de asesorar e informar a los reformadores bienintencionados diciéndoles que no están haciendo nada bueno*”,¹⁹ la autora señala el uso político que se ha hecho de este concepto. Cita el caso de la provincia de Ontario, Canadá, en la cual los funcionarios del gobierno postularon la cancelación de un programa de excarcelaciones que se había implementado para disminuir el uso de la prisión preventiva derivando los casos a medidas alternativas, argumentando que el sistema (en rápida expansión) “ampliaba la red de control social”. Por supuesto, la intención real era la de devolver al sistema penitenciario los fondos aplicados en el sistema de alternativas. Cita también una entrevista a un funcionario ministerial que explica descarnadamente cómo utilizaron los trabajos de

¹⁶ La llamada *nothing works doctrine* parte de estudios de D. Lipton, R. Martinson y J. Wilks, que publicaron en 1974 un metaanálisis de un gran número de estudios sobre investigaciones de los programas de rehabilitación, y llegaron a la conclusión de que ninguno parecía destacarse sobre los demás, salvo casos aislados y excepcionales. Robert Martinson publicó ese año un artículo de gran influencia titulado “¿Qué funciona?” (“What Works? Questions and Answers About Prison Reform”. *The Public Interest*: spring 1974, p. 22–54), que rápidamente inflamó el pesimismo que, desde los sectores liberales y conservadores a la vez, aunaron críticas a los programas de rehabilitación, entendiendo que era plata mal gastada.

¹⁷ Maeve McMahon, «‘Net-Widening’ Vagaries in the Use of a Concept», *The British Journal of Criminology* 30, n.º 2 (1 de marzo de 1990): 121–49, <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjc.a047986>.

¹⁸ *Id.*, p. 124

¹⁹ *Id.*, p. 125

Stanley Cohen para llenar los discursos oficiales de “palabras bonitas como *descarceración*”, utilizando los análisis categoriales de Cohen “que se veían bien en las transparencias” para dar un impulso renovado a las tendencias encarceladoras. También sirvieron las preocupaciones críticas para que las discusiones en los ámbitos proclives a la policía desautorizaran las medidas comunitarias por no disminuir la sobrepoblación carcelaria y defendieran en cambio, la estrategia de incapacitación para que, al menos, las personas hacinadas en las cárceles no siguieran cometiendo delitos²⁰.

Señala con preocupación la escasa importancia que en la literatura especializada se ha dado a este fenómeno por el cual la crítica a las alternativas comunitarias termina siendo funcional a quienes promueven la construcción de nuevas cárceles. La autora cita en respaldo de sus observaciones a Matthews “*Esta es la postura imposibilista en pocas palabras: las prisiones son un desastre, las correcciones comunitarias son invariablemente peores, no se puede lograr una reforma realista sin una transformación fundamental de la estructura social, que es improbable que ocurra en el futuro previsible, por lo que no hay nada que se pueda hacer*”.²¹ Reconoce que el propio Stanley Cohen adopta una posición en la que termina por buscar alguna salida a ese pesimismo instalado especialmente en la criminología crítica²².

Como dijimos, además de hacer esta crítica al concepto del *net widening*, McMahon señaló, además, falencias metodológicas en los estudios considerados por Cohen, que entiende vinculadas al análisis de los datos que hacen los autores críticos:

*Si bien las opiniones sobre las tendencias del encarcelamiento son fundamentales para el argumento cuantitativo de la ampliación de la red, la documentación de estas tendencias a menudo ha sido insatisfactoria. Las diferencias cruciales en la naturaleza de los datos de encarcelamiento en comparación con aquellos en libertad condicional han sido ocultadas. Formas incompatibles de datos sobre tendencias penales han sido yuxtapuestas. Finalmente, con su asimilación a la literatura internacional, los aspectos problemáticos de los estudios individuales se han exacerbado.*²³

²⁰ *Íd.*, p. 126.

²¹ Matthews, R., «Decarceration and Social Control: Fantasies and Realities», *International Journal of the Sociology of Law* 15, n° 1 (febrero de 1987): 39-60.

²² *Visions of Social Control: Crime, Punishment and Classification* (Wiley, 1985), p. 257.

²³ McMahon, cit., p. 128

Como ejemplo de estos errores, analiza dos estudios que ha sido muy valorados y citados por incluir un elevado número de casos. La autora demuestra varios errores en la ponderación de las series estadísticas, y los métodos comparativos, y además analiza el modo correcto en que debieran compararse en el tiempo las evoluciones de personas cumpliendo penas privadas de libertad y las sometidas a alternativas, tras lo cual sostiene:

Los analistas críticos de las correcciones en comunidad a nivel internacional han compartido un consenso notable sobre la ocurrencia de la ampliación de la red. La referencia frecuente a la situación canadiense plantea preguntas sobre las bases empíricas de observaciones similares en otras jurisdicciones. ¿Se han documentado satisfactoriamente las tendencias penales en otros países? ¿Cuáles han sido los parámetros metodológicos e ideológicos del conocimiento internacional de la ampliación de la red?²⁴

Conclusión

Este trabajo sostiene que las sentencias comunitarias y otras medidas alternativas al encierro aparecen como una respuesta más eficaz que la cárcel para algunos casos de violencia de género, especialmente en materia de protección a las víctimas. Como dijimos, no se pueden instalar soluciones genéricas, y esperar que resulten buenas para todos los casos, sin tener en consideración las enormes diferencias que distinguen un caso de otro.

No existe una forma única, ideal ni perfecta mediante la cual una mujer pueda reposicionarse frente a la violencia ejercida por un hombre con el que tiene o tuvo relación sentimental. El reconocimiento de la individualidad es una de las formas de dignificar las historias personales de hombres, mujeres y disidencias. Sin desconocer el valor que tiene el acompañamiento profesional para una mujer cuya vida se ha visto invadida por una experiencia violenta que no desea ni tiene por qué tolerar, no podemos ignorar que uno de los problemas más grandes de los estereotipos de género y en general, de la cultura de dominación patriarcal es su ubicuidad, y su reproducción más o menos disimulada en los discursos que se emiten en la formación profesional de abogados, médicos, psicólogos o trabajadores sociales, y que muchas veces, refuerzan mandatos patriarcales transmitidos de generación en generación.

²⁴ *Íd.*, p. 140

El deber estatal de proteger a la mujer frente a la violencia no implica en todos los casos el castigo penal del violento como respuesta necesaria. Un conjunto de medidas orientadas a remover los mandatos patriarcales que generan la violencia machista brinda a las mujeres respuestas más eficaces que las que ofrece la protección basada en botones de pánico, patrullajes periódicos, perímetros de restricción o incluso el mismo encierro preventivo (con la enorme secuela de problemas en todos los planos que arrastra)

En perspectiva macro, no deja de percibirse una intrusión estatal en la autodeterminación de quienes han violado el derecho del otro. Pero en un número comprobadamente alto de casos, esos *intervenidos* tendrán aquello que llamaba Stanley Cohen *problemas incidentales*, y que solemos llamar condiciones de vulnerabilidad. Situaciones vitales (que, a diferencia de la mirada positivista, no catalogamos como “enfermedades” ni “taras”) que los colocan en situación de no poder mantener una relación armónica, ni siquiera con sus personas más allegadas.

Es hora de abandonar el remanido *one-size-fits-all* de la cárcel y redoblar los esfuerzos tendientes a diseñar intervenciones virtuosas, que remuevan esas condiciones de vulnerabilidad. O, al menos, que ofrezcan al vulnerable una opción realista para llegar a modificar esas condiciones. No podemos ignorar que no sólo la mujer es víctima del patriarcado: en muchos casos los varones están determinados (e incluso sometidos) por mandatos patriarcales contra los que no saben ni se plantean luchar²⁵.

Por este camino estaremos acercándonos (en un viaje exasperantemente lento y largo, pero que no deja de ser estimulante) a aquél sueño de Radbruch de encontrar algo mejor que el derecho penal. En más de un sentido, parece que no debiéramos preocuparnos demasiado en ensanchar las redes, que ya no son de pesca, sino de contención y reducción de daños.

²⁵ Rita Laura Segato, *Las Estructuras Elementales de la Violencia: Ensayos Sobre Género Entre la Antropología, el Psicoanálisis y Los Derechos Humanos* (Universidad Nacional de Quilmes, 2003).